

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2018-00249-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Fidel Alvarado Nieves.

Demandado: Diego Viveros Ramos.

Asunto.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 39 del expediente, debiendo aclararse que la fecha desde la cual debía realizarse la liquidación de los intereses moratorios es desde el 22 de Noviembre de 2017, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de calendas 22 de Junio de 2018, eventualidades estas que conllevan a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; dicha liquidación del crédito quedará así:

Noviembre	30-nov-2017	29,44%	8	\$ 310.000
Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 1.189.000
Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 1.184.000
Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 1.087.000
Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 1.183.000
Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 1.133.000
Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 1.168.000
Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 1.121.000
Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 1.144.000
Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 1.138.000
Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 1.094.000
Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 1.119.000
Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 1.075.000
Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 1.105.000
Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 1.090.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 1.014.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 1.103.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 1.064.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	8	\$ 284.000
Capital				\$ 48.000.000
Intereses corrientes.				\$ 6.922.240
Intereses moratorios liquidados desde el 22 de Noviembre de 2017 al 08 de Mayo de 2019.				\$ 19.605.000
Total capital más intereses.				\$ 74.527.240

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho;

Resuelve:

Primero- Modificar la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante visible a folio 39 del paginario.

Segundo- En consecuencia de lo anterior, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 08 de Mayo de 2019 la suma de \$74.527.240.

Tercero- En atención a la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 57 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.- (costas \$1.928.600).

Total liquidación de crédito actualizada hasta el 08 de Mayo de 2019 y costas la suma de \$ 76.455.840.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
_____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00322-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco de Bogotá.

Demandado. Corporación Educativa ABC Children y Jairo Pinto Lozada.

Asunto.

En atención a la solicitud obrante a folio 103 del expediente, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma por cuanto sobre esta ya se resolvió en auto de calendas 07 de Noviembre de 2019.

Ahora bien, la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de CORPORACIÓN EDUCATIVA ABC CHILDREN y JAIRO ALFREDO PINTO LOZADA por la suma de \$86.458.333 y \$4.190.083, más los intereses moratorios, conforme a los pagarés pactados y anexados a la demanda.

A la parte demandada, se le notificó personalmente a través de Curador Ad-Litem Doctor CLEMENTE NEHEMIAS ARMENTA MESTRE mediante acta (ver folio reverso folio 41 y 102 del paginario), del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 10 de Septiembre de 2018 y dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepciones, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo en armonía con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 10 de Septiembre de 2018, a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de CORPORACIÓN EDUCATIVA ABC CHILDREN y JAIRO ALFREDO PINTO LOZADA.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.625.936, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

NMR.


Astrid Roció Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Omatra Ibáñez Medina. Secretaria</p>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00306-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Martha Pinto Caballero.

Demandado. Liliana Villero Gutiérrez.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **190-81808**, de propiedad de la ejecutada LILIANA MARIA VILLERO GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 49.690.514.

Inmueble consistente en Lote y Casa distinguido con el número 42 de la manzana 20 de la Urbanización MAREIGUA COMPLETO III, ubicado en la Calle 63 número 24-124 esta ciudad, cuyos linderos son:

Norte. Con predio número 5 de la misma manzana;

Sur. Vía en medio;

Este. Con predio número 41 de la misma manzana;

Oeste. Con predio número 43 de la misma manzana;

AVALUO CATASTRAL..... \$18.342.000

AUMENTADO EN UN 50% \$ 9.171.000

AVALUO TOTAL..... \$27.513.000

TOTAL AVALUO. VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL PESOS MCTE (\$27.513.000) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el artículo 451 del C.G.P, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento

(70%) del avalúo previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como EL TIEMPO o el ESPECTADOR en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como RCN o CARACOL, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Decrétese la inscripción del embargo del remanente del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-158487 dentro del presente asunto, tal como fue comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias de esta ciudad. Por Secretaría librese Oficio al citado Juzgado para que indique el límite de la cautela decretada y su inscripción en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. Omaira Ibáñez Medina. Secretaria.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00472-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Álvaro Aguirre Muñoz.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, **Suspéndase** el presente proceso por el término de Tres (03) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la solicitud que de común acuerdo realizaron las partes intervinientes en el asunto del epígrafe, recibida por este despacho en fecha 18 de Diciembre de 2019, la cual cumple con los requisitos de ley establecidos para el caso. Dicha suspensión se extenderá hasta el día 17 de Marzo del año en curso, y surtirá efectos a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00060-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Garrido Asociados Ltda. y Libia Garrido López.

Asunto.

Mediante auto de fecha 31 de Octubre de 2019, fue declarada inadmisble la contestación a la demanda presentada por la parte demandada dentro del asunto de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndosele el término de cinco (5) días, para que fuera corregida en los términos indicados en el aludido proveído.

La parte demandada no corrigió el defecto indicado en el auto mencionado, esto es, no arrimó el debido poder conferido por el representante legal de Garridos Asociados LTDA a la doctora AMARILYS ESTHER LLANOS NAVARRO, para que procediera su admisión. Así las cosas, el Juzgado rechaza la contestación de la demanda adosada al expediente por el extremo ejecutado.

Ejecutoriado el presente proveído, se impartiré el trámite de ley correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


 Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2019-00555-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Luimar Calderón Durango.

Demandado: Carlos Hernández Hinojosa y Carlos Hernández Daza.

Asunto:

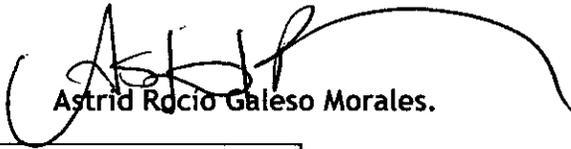
En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan o llegaren a tener los ejecutados CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA identificado con cédula de ciudadanía N° 12.721.808 y CARLOS ADOLFO HERNANDEZ DAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.592.506, en cuentas corrientes, de ahorro, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS y BANCO COLPATRIA, de la ciudad Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$67.500.000). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias en esta ciudad, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeo Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co RADICADO N° _____ _____ Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____ Señor(a): _____ Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio. Comedidamente, OMAIRA IBAÑEZ MEDINA SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Omaira Ibáñez Medina Secretaria
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2019-00555-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Luimar Calderón Durango.

Demandado: Carlos Hernández Hinojosa y Carlos Hernández Daza.

Asunto:

Revisado el proceso del epígrafe observa el Despacho que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo ejecutado el auto de fecha 22 de Octubre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo que procedente es requerirlo para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostrar de notificar el auto de apremio de fecha 22 de Octubre de 2019 a los señores CARLOS HERNANDEZ HINOJOSA y CARLOS ADOLFO HERNANDEZ, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo indicado en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeo Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. Omaira Ibáñez Medina Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar

Ref. Prueba Anticipada N° 110014003017-2017-01537-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Convocante. Jairo Flórez Peña

Convocado. Consorcio Parque Porvenir 2015.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la diligencia ordenada en auto de fecha 15 de Octubre de 2019 a celebrarse el día 19 de Noviembre de 2019, no se llevó a cabo por no haberse notificado al convocado, de conformidad con lo establecido por los artículos 183 y 184 del C.G.P., este despacho

Resuelve:

Primero.- Señálese como nueva fecha el día Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) a las Nueve (09:00) a.m., con el fin de llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte como prueba anticipada, solicitado por JAIRO ARTURO FLOREZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.304.677, a través de apoderado judicial, el cual debe absolver el señor JORGE MEJIA GARCIA en calidad de Representante legal de CONSORCIO PARQUE PORVENIR 2015.

Segundo.- Ordenase al solicitante que cumpla con la carga procesal de notificar a la presunta contra parte en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, actuación que deberá surtirse con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 183 ibídem, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero.- Cumplido lo anterior, hágase entrega de la actuación original al interesado, dejando en el juzgado copia auténtica de ello.-

Notifíquese y Cúmplase.-

La Juez,


 Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. Omaira Ibáñez Medina. Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00597-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo.

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Marlon Pérez Sarmiento.

Asunto.

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 151 del paginario no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación del crédito hasta el día 31 de Agosto de 2019, por la suma de **\$33.943.153.**

Ahora bien, en atención a la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 154 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.- (costas \$1.191.908).

Total de la liquidación de crédito hasta el 31 de Agosto de 2019 por la suma de \$35.135.061 y costas.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00318-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A. - Fondo Nacional de Garantías.

Demandado: Corporación Educativa ABC Children y Jairo Alfredo Pinto.

Asunto.

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías como subrogante dentro del proceso visibles a folios 52 y 55 del paginario no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación del crédito hasta el día 10 de Abril de 2019 y 15 de Marzo de 2019, por las siguientes sumas de \$37.646.878 y \$16.532.678,85, \$24.923.424,89, \$11.689.024,75.

Ahora bien, en atención a la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 73 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.- (costas \$2.978.394).

Total de la liquidación de crédito hasta 10 de Abril de 2019 y 15 de Marzo de 2019 por la suma de \$93.770.400,49 y costas.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeo Morales.

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2018-00329-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Luis Gabriel Serge.

Asunto.

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 44 del paginario no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación del crédito hasta el día 31 de Agosto de 2019, por la suma de \$54.721.031.

Ahora bien, en atención a la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 47 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.- (costas \$1.430.481).

Total de la liquidación de crédito hasta el 31 de Agosto de 2019 por la suma de \$ 56.151.512 y costas.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


 Astrid Roció Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00943-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Ana Dilia Fonseca.

Demandado: Víctor Fonseca Rueda.

Asunto.

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 46 del paginario no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación del crédito hasta el 24 de Septiembre de 2019, por la suma de \$13.627.770,96.

Total de la liquidación de crédito hasta el 24 de Septiembre de 2019 por la suma de \$ 13.627.770,96.

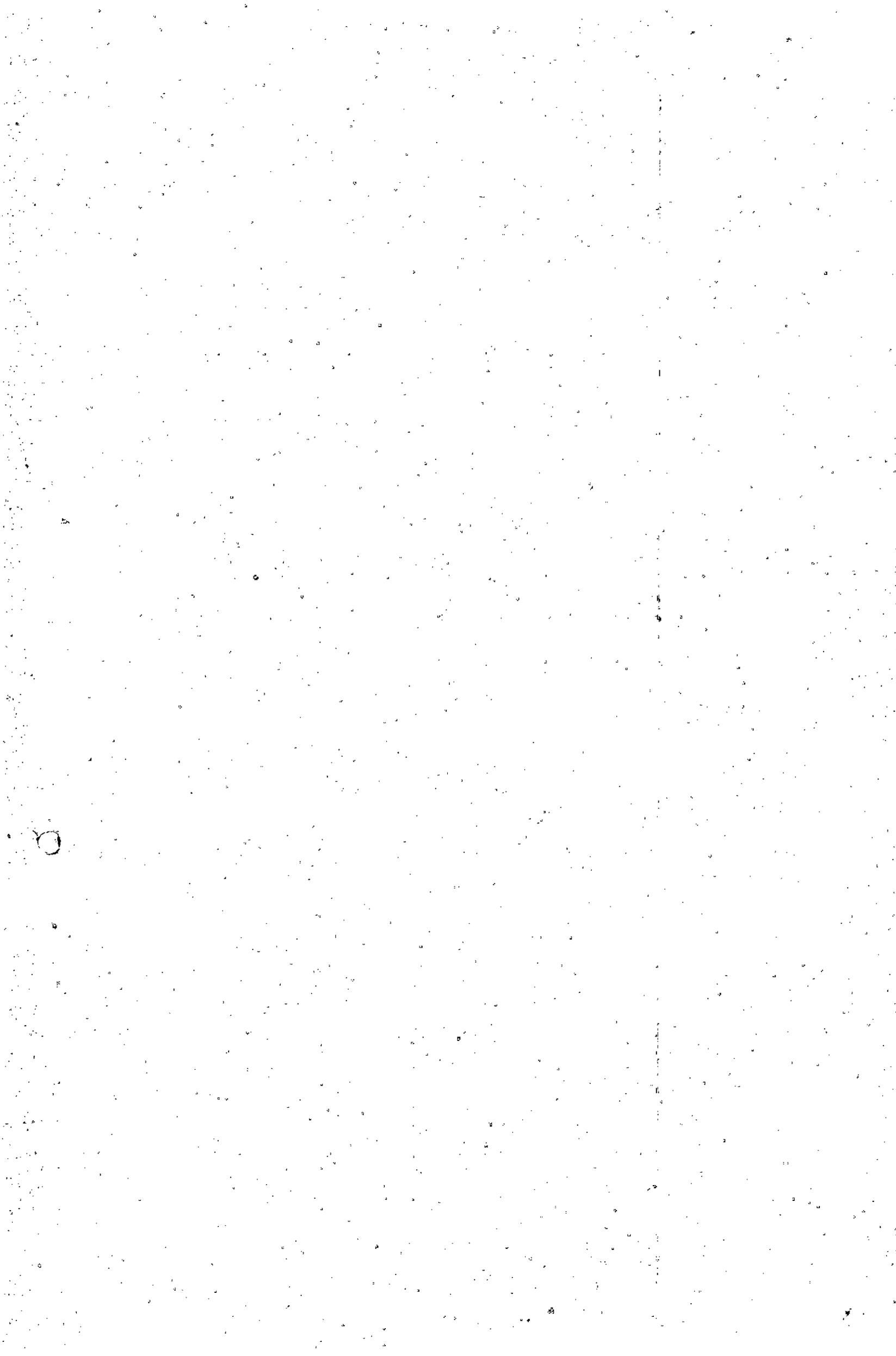
Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015-1042-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Causante: LEONARDO RUIZ SARMIENTO.

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante dentro del trámite de la referencia, visible a folio 69 del expediente, el Despacho ordena la expedición de las Copias Autenticadas de la sentencia de fecha 15 de mayo de 2018, a expensas del interesado y previo a la cancelación del arancel judicial correspondiente.

Por otra parte, visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 70 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015-00758-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Causante: PARMENIDES TORRES SOLIS.

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante dentro del trámite de la referencia, visible a folio 75 del expediente, el Despacho ordena la expedición de las Copias Autenticadas de la última liquidación del crédito aprobada mediante auto datado 31 de octubre de 2017, a expensas del interesado y previo a la cancelación del arancel judicial correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015-00911-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Causante: MELIZA SILECK LIÑAN SUAREZ

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante dentro del trámite de la referencia, visible a folio 56 del expediente, el Despacho ordena la expedición de las Copias Autenticadas del auto que dictó sentencia de calendas 23 de marzo de 2018, a expensas del interesado y previo a la cancelación del arancel judicial correspondiente.

Por otra parte, visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 57 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Recio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-41-89-002-2018 – 00815-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *E-REFRIGERACION CIA LTDA*

Demandado: *FABIO MACHADO LOPEZ y ADALGIZA MARGARITA
ALCENDRA GUETTE.*

Asunto.

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, con relación al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso del epígrafe, señor FABIO MACHADO, en contra del Auto de fecha 03 de Diciembre de 2019, por medio del cual esta judicatura se abstuvo de dar por terminado el proceso del epígrafe por pago total de la obligación, al no haberse cumplido con lo indicado por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Antecedentes.

Informa el togado, que se tenga en cuenta el poder conferido por ANTONIO JOSE CAMARGO BARROS, Representante Legal de la parte demandante a EVA MARIA MENDOZA HINOJOSA, consta que ésta está facultada para recibir, de manera que se cumple con lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P., pues la apoderada se encuentra debidamente facultada para recibir, además la solicitud fue presentada por la apoderada de la demandante, manifestando el pago total de la obligación, por lo que considera que se debe resolver favorablemente su recurso.

Indica igualmente el recurrente que, adjunta como anexos del recurso, copia del acuerdo de pago realizado entre las partes y copia de las transferencias bancarias realizadas por concepto de los dineros que se encuentran ejecutando en el proceso de la referencia.

Con fundamento en lo anterior considera que el auto atacado deberá modificarse y/o revocarse y en consecuencia se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Trámite Procesal.

Al recurso impetrado por la parte demandante, se le impartió el trámite establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado a la parte demandante, quien guardó silencio respecto al traslado a él concedido, por lo que se procede a resolver previo las siguientes,

Consideraciones del Despacho.

Dentro del proceso en estudio se observa que el Código General del Proceso en su artículo 461 establece, en cuanto a la terminación del proceso por pago, lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”(Énfasis añadido).

Se extrae de la norma traída a colación que, para que proceda la terminación del proceso por pago, se deben colmar las siguientes preceptivas:

1. Presentar la solicitud antes de iniciada la audiencia de remate.
2. La solicitud debe ser presentada por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir.
3. Con la solicitud presentada por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, debe acreditarse el pago de la obligación demandada y las costas.

Queda claro entonces que, es el mismo legislador quien condicionó la terminación del proceso por pago, a su acreditación, y no debe interpretarse la norma de manera fragmentada como lo hace el recurrente, quien sólo transcribe o hace alusión al escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, dejando de lado, el requisito de la acreditación del pago de la obligación demandada y las costas, siendo precisamente esta la finalidad última de la incoación del proceso ejecutivo, vale decir, la consecución de la obligación demandada y las costas generadas con ocasión a ello.

Así mismo y en cuanto al tema bajo disensión, imperioso es traer a colación lo regulado por el inciso segundo del artículo 225 del estatuto procesal civil, disposición que en cuanto a la acreditación de obligaciones originadas en contrato o convención, **o el correspondiente pago**, ritúa de manera literal lo siguiente:

“Art. 225.- Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”(Énfasis añadido).

Quiere decir el apartado resaltado que, la regla general para probar el pago, es la acreditación del documento contentivo de dicho acto, salvo que se enuncie por parte de sus suscribientes o, que se pueda extraer sin dubitación alguna, la imposibilidad de obtenerlo por las circunstancias en que se presentó el acto, o por el valor del mismo o la calidad de los que en ellos intervinieron, justifiquen la omisión frente a la inexistencia del documento precitado.

Decantado lo anterior, y siendo un imperativo legal, al no haberse acreditado con el escrito obrante a folio 63 del plenario, el requisito antes enunciado, ni haberse manifestado la ocurrencia de una de las excepciones para la imposibilidad de adjuntarlo, procedente era solicitarle al ejecutante, allegara los documentos idóneos que acreditaran su solicitud de terminación por pago total de la obligación, como efectivamente aconteció en el proveído de calendas 31 de Julio de 2019, por lo que no le asiste razón al recurrente para solicitar con base en sus fundamentos, la revocatoria implorada, pues se reitera, esta célula judicial procedió a darle cumplimiento, en forma integral, a la norma pluricitada en el decurso de este proveído; de allí que era menester exigir el documento que acreditara el pago total

de la obligación a más de que el apoderado judicial del ejecutante tuviera la facultad de recibir.

No obstante a ello y, deteniéndonos en la última de las excepciones que enuncia el ya citado artículo 225 del C.G.P., esto es, que la calidad de las partes justifiquen la inexistencia del documento contentivo de la acreditación del pago de la obligación, verificado por esta dependencia judicial el cumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes aquí intervinientes con relación a la obligación demandada con la incoación del presente asunto, resaltándose además que el citado documento se encuentra suscrito por las partes ejecutante y ejecutada y sus apoderados judiciales, siendo precisamente la primera de ellas, quien cuenta con poder dispositivo respecto al derecho ejecutado, procedente es acceder a la terminación implorada, reiterando que es con base en dicho argumento que se decretará la misma, esto es, al haberse demostrado que por la calidad de las partes, se tiene por justificada la inexistencia del documento que acredite el pago de la obligación perseguida con la incoación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial;

Resuelve.

Primero. Mantener en firme el auto de fecha 03 de Diciembre de 2019, por medio del cual esta judicatura se abstiene de dar por terminado el proceso del epígrafe, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remante, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Hágase entrega de los documentos base de ejecución al extremo ejecutado.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. Omaira Ibáñez Medina Secretaria.
--

